



Valledupar, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFONSO MIGUEL VILLAREAL GARCIA  
DEMANDADO: LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00694-00  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0931

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibdem, señálese la hora de las Nueve (9) de la mañana del día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia. la cual se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

**Prueba Grafológica**

Solicita el extremo demandado se decrete experticia técnico pericial sobre el título valor (pagare), documentos objeto del proceso.



De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho decreta la prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, Se decreta la práctica de la Prueba Grafológica sobre el original del pagare, obrante a folio 4 del cuaderno principal, a fin de determinar: ¿si se encuentra adulterado, si sobre el documento fue objeto de adiciones o cambios a los grafos insertos inicialmente en el mismo y se pueda determinar si en el mismo es claro o puede dar objeto a equívocos en lo que él se encuentra inserto.

Para tal efecto, se ordena por secretaria oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar Sección CRIMINALISTICA C.T.I., a fin de que se sirva asignar a un agente adscrito a esa dependencia especialista en examen grafológico con el fin de que proceda a elaborar la experticia encomendada.

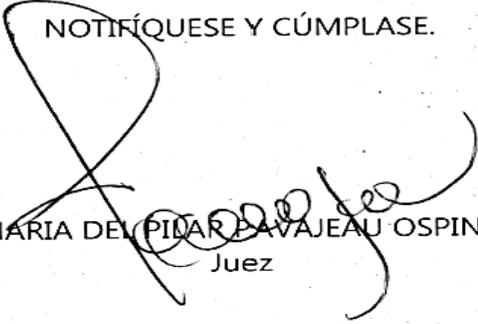
Término para rendir el dictamen pericial: 15 DÍAS. Una vez rendida la experticia, el perito acudirá el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 A.M., a la Sala de audiencia con que cuenta este Juzgado, la cual se encuentra ubicada en el piso 3 del Edificio Sagrado Corazones Jesús ubicado en la carrera 12 N° 15-20, con el fin de sustentar su peritazgo dentro de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

#### DE OFICIO

**Interrogatorio De Parte:** Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante ALFONSO MIGUEL VILLAREAL GARCIA, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

**Interrogatorio De Parte:** Practíquese el interrogatorio de parte de la demandada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFREDO JULIAN BERNAL CAÑÓN  
DEMANDADOS: CLINIVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S.  
AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S.  
JULIO GOMEZ BACCI  
RADICACIÓN: 20001-40-03-003-2021-00166-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE CESIÓN – RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto No 0934

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el señor FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR presento de forma directa al correo institucional del despacho escrito de cesión de derechos económicos y litigiosos a su favor realizada por la parte demandante, por lo que pasa el despacho a resolver respecto a su admisibilidad, lo cual es necesario, a fin de establecer la viabilidad del recurso de reposición presentado por el prenombrado en contra del auto de terminación del proceso por pago de la obligación proferido por esta agencia judicial en fecha 14 de febrero de 2024.

Consideraciones

Frente a la solicitud presentada es imperativo recordar que la cesión de derechos litigiosos se encuentra establecida en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda<sup>1</sup>”.*

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

de otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención, y en el caso particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma, Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio.”*

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que obra contrato de cesión de derechos litigiosos del presente asunto entre ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN cedente y FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR cesionario, advirtiéndose que, el extremo interesado omitió acompañar su memorial de la comunicación al demandado, sobre el negocio jurídico en cuestión, a fin de que tuviera conocimiento y a su vez realizara la manifestación de si aceptaba o no de la cesión realizada, aunado a ello, debe tenerse en cuenta, que la cesión que se estudia fue presentada de forma directa al correo del despacho cuando la misma debió ser presentada en el centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, de tal manera que al momento de la notificación personal efectuada a la contraparte no se tenía conocimiento de la misma y por tanto no pudo notificársele al demandado dicha actuación.

De acuerdo a lo que antecede, se concluye que en el sub examine no se cumplen los requisitos legales establecidos para aprobar la cesión de derechos litigiosos propuesta por la parte ejecutante convocante y por lo tanto, se negará la misma.

Clarificada la improcedencia de la cesión de derecho litigioso presentado, procede el despacho a rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el señor FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, en la medida en que no se cumplen los requisitos indispensables para la viabilidad del mismo, específicamente con la capacidad con que debe contar para interponerlo y el interés que le asiste para presentarlo, puesto que quien interpone el recurso debe ser una persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

que quien impetra el recurso de reposición contra el auto de terminación del proceso es quien procuraba se le tuviera como parte del proceso en base de una cesión que finalmente no prospero, de ahí que tampoco le asistan ningún interés en recurrir la decisión adoptada por el despacho, y por tanto así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: Negar la Cesión de derechos litigiosos suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN en calidad de cedente y FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR en calidad de cesionario, de conformidad con lo decantado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Rechácese de plano el recurso de reposición presentado por el señor FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, en contra del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO  
DEMANDADO: CESAR VILLAR SANCHEZ  
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2022-00042-00  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0932

En atención a la solicitud presentada por el doctor JESÚS SANTODOMINGO OCHOA apoderado judicial de la parte demandada, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Por otro lado, en el presente asunto, observa el despacho que en audiencia anterior se suspendió la misma a solicitud de las partes, con el fin de una posible conciliación, pero al revisar el expediente digital no se vislumbra escrito alguno al respecto de la conciliación, en consecuencia, se dispone:

Que surtidas las etapas de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, la señálese la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**Testimoniales:** Decepciónese los testimonios de los señores BETTY MOLINA VILLERO, MAYTE BENJUMEA MOLINA Y CARMEN CATALINA CATILLO DE AGUAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien declarará bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**Interrogatorio De Parte:** Practíquese el interrogatorio oficioso de parte a la demandante señora BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO.

**Interrogatorio De Parte:** Practíquese el interrogatorio oficioso de parte al demandado CESAR VILLAR SANCHEZ, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER  
"COOCREER" NIT. 901.572.670-7  
DEMANDADOS: PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO C.C. 1.065.135.256  
HERNAN DAVID ARIZA MEDINA C.C. 77.165.960  
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00165-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No. 0929

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N.º 0817 de fecha 23 de abril de 2024, teniendo en cuenta que en su literal tercero se ordenó:

*TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO y HERNAN DAVID ARIZA MEDINA, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.*

*El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.*

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER  
"COOCREER" NIT. 901.572.670-7  
DEMANDADOS: PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO C.C. 1.065.135.256  
HERNAN DAVID ARIZA MEDINA C.C. 77.165.960  
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00165-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0817

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" y en contra de PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO y HERNAN DAVID ARIZA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCINETOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.549.329), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 172871.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 23 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Ahora bien, el despacho dispone: SE ABSTIENE de decretar el emplazamiento del demandado HERNAN DAVID ARIZA MEDINA en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la apoderada judicial en el escrito genitor solicita el emplazamiento de los demandados PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO y HERNAN DAVID ARIZA MEDINA por desconocer el lugar de su domicilio. Sin embargo, no es menos cierto que, del cuaderno de medidas cautelares se extrae que el demandante tiene conocimiento del lugar donde el demandado HERNAN DAVID ARIZA MEDINA labora como empleado de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

En consecuencia, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique al demandado HERNAN DAVID ARIZA MEDINA las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de

REPUBLICA DE COLOMBIA

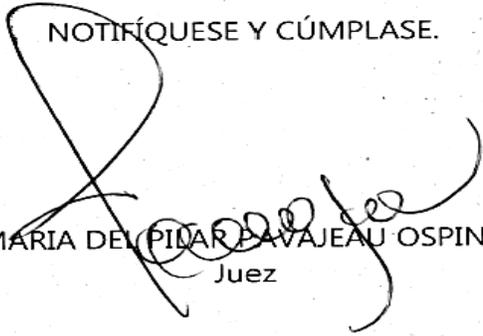


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez